



AL-A-089-2026
28/01/2026

Señores
Consejo Director
Polo Turístico Golfo Papagayo

Asunto: Criterio legal referente a recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria MARINA PAPAGAYO LTDA. en relación con los puntos E) y F) del acuerdo N° SJD-264-2025.

Estimados señores:

Nos permitimos rendir criterio legal solicitado mediante acuerdo tomado en la sesión ordinaria virtual N° 20-2025 realizada el 17 de noviembre del 2025, Apartado 2, "Asunto de Concesiones" Inciso XII, (comunicado de acuerdo CDP-147-2025), que textualmente dice:

"SE ACUERDA: *En relación con el escrito presentado por el señor Alexander Ruiz Cubillo, apoderado general de la sociedad Marina Papagayo, con la solicitud de reconsideración de los puntos E) y F) del acuerdo N° SJD-264-2025, referente al ajuste del plazo de la concesión, instruir a la Dirección Ejecutiva del PTGP y a la Asesoría Legal, elaborar los criterios técnico y legal correspondientes, de manera que el Consejo Director pueda emitir una recomendación adecuada a la Junta Directiva sobre el cómo proceder ante la solicitud del señor Ruiz. ACUERDO FIRME"*

Al respecto, esta Asesoría Legal rinde criterio con base en lo siguiente:

Primero: Sobre la legitimación de la recurrente.

En cuanto a la presentación de recursos contra acuerdos de los órganos colegiados, la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, dispone:

"Artículo 58.-

- 1. Cabrá recurso de revocatoria contra los acuerdos del órgano colegiado.*



2. *Cabrá recurso de apelación exclusivamente cuando otras leyes lo indiquen.*”

“Artículo 343.-Los recursos serán ordinarios o extraordinarios.

*Serán ordinarios el de revocatoria o de **reposición** y el de apelación.*

Será extraordinario el de revisión.”

“Artículo 346.-

1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final...”

Por su parte, el Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, dispone:

*“Artículo 32. —Recursos contra los acuerdos. El interesado podrá interponer recurso de reconsideración contra los acuerdos de la Junta Directiva del ICT, dentro del plazo legal. Cabrá recurso de **reconsideración o reposición** contra los acuerdos del órgano colegiado. Cabrá recurso de apelación exclusivamente cuando otras leyes lo indiquen. Las decisiones de la Junta serán publicadas en el Diario Oficial cuando sean generales o sean normas generales o reglamentos, o notificadas directamente al interesado, en los demás casos. El acto indebidamente comunicado o no comunicado no obliga al particular. No cabrá el recurso de reconsideración respecto a aquellos casos en que la ley así lo disponga.”*

En el presente caso, el recurso presentado contra los incisos E) y F) de acuerdo SJD-264-2025, fue comunicado el martes 5 de noviembre del 2025 vía correo electrónico, mientras que el recurso fue interpuesto el lunes 10 de noviembre 2025; dentro del plazo de 3 días que establece el ordinal 346 LGAP. A su vez, el recurso fue suscrito por el señor Alexander Ruiz Cubillo, mayor, casado una vez, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad número uno – ochocientos cincuenta y ocho – ochocientos sesenta; en su condición de apoderado general de la concesionaria Marina Papagayo Limitada, cédula de persona jurídica número tres – ciento dos – trescientos treinta y dos mil setecientos tres (en adelante la “Concesionaria”); quien se encuentra debidamente acreditado al expediente de concesión.



Segundo: Sobre los alegatos de la recurrente.

El señor Ruíz Cubillo, plantea su recurso contra el acuerdo SJD-264-2025, (mediante el cual la Junta Directiva aprobó el ajuste de plazo de la concesión), específicamente contra los incisos E) y F) que indican textualmente:

*“E) Comunicar a la concesionaria, que una vez comunicado el presente acuerdo, la ampliación del plazo por un periodo de 20 años mediante la figura de ajuste, deberán cancelar al ICT la suma de **US\$ 1.572.703,57** (un millón quinientos setenta y dos mil setecientos tres dólares con 57/100, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América), por concepto de canon de concesión, monto que deberá ser depositado a las cuentas de FONDETUR y previo a la firma de la adenda al contrato de concesión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 2 inciso o) y 12 del Reglamento a la Ley 6758.*

*F) Informar a la concesionaria que previo a la firma del adenda a contrato de concesión, deberá rendir ante la Dirección Ejecutiva, una garantía de cumplimiento que respalde la ejecución de su proyecto que corresponde a un 2% del valor estimado de cada etapa, tomando en consideración la inversión acumulada de la etapa anterior, cuya estimación resulta en la suma de **US\$299.851,04** (doscientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y un dólares con 04/100, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América). Lo anterior de conformidad con el artículo 16 del Reglamento a la Ley 6758, por cuanto aún se encuentra pendiente el desarrollo de la segunda etapa y sin perjuicio de que la concesionaria, una vez rendida la garantía antes citada, solicite su devolución parcial en función del artículo 16 quater del Reglamento a la Ley 6758.”*

Así mismo, el recurrente se basa en los siguientes argumentos:

1. Que en materia del plazo de concesiones no son aplicables las normas de la Ley 6758 que Regula las Concesiones en el Polo Turístico Golfo de Papagayo, a aquellas concesiones que se rigen por la Ley de Marinas.
2. Que no existe mención alguna en la Ley de Marinas ni en su Reglamento al pago de un canon por dicho ajuste de plazo.
3. Que, en cuanto a plazos de concesiones, así como los procedimientos y demás requisitos aplicables al ajuste del plazo de las concesiones, las



respectivas leyes especiales (sean la Ley 7744 para las marinas y la Ley 6758 para las demás concesiones del Polo Turístico Golfo de Papagayo), tienen distintas regulaciones, cada una aplicable a las concesiones otorgadas bajo el respectivo régimen especial.

4. Que por más que la concesión otorgada bajo el régimen especial de la Ley de Marinas se encuentre dentro de los límites del Polo Turístico Golfo de Papagayo, no tendría la concesionaria de una concesión de marina, derecho a solicitar que su concesión se extienda a cincuenta años.
5. Que no corresponde equiparar y pretender aplicar, para justificar un cobro indebido, los procedimientos y regulaciones del ajuste del plazo de las concesiones regidas exclusivamente por la Ley 6758, a las otorgadas al amparo de la Ley 7744, ley que por su especialidad regula lo relativo al plazo de las concesiones otorgadas bajo dicho régimen.
6. Que el artículo 32 de la Ley 7744 indica claramente la forma en que deben integrarse ambas legislaciones y dispone lo siguiente en relación con el régimen aplicable a las áreas del Polo Turístico Papagayo: *“Lo concerniente a concesiones relativas a las áreas del Proyecto Golfo de Papagayo, regidas por el artículo 74 de la ley citada y la Ley No. 6758, de 4 de junio de 1982, y demás leyes conexas, se regirá por la presente ley salvo que al Instituto Costarricense de Turismo le corresponderá otorgar la concesión. En todo caso, el canon proveniente de la concesión otorgada sobre las áreas del Proyecto del Golfo de Papagayo será recaudado y destinado por la municipalidad respectiva.”*
7. Que de previo al otorgamiento de la concesión de marina turística otorgada a favor la Concesionaria en el año 2005, se impuso a mi representada la obligación de cancelar a favor del Instituto Costarricense de Turismo y depositado en el FONDETUR creado por el artículo 7 de la Ley 6758, un canon por el otorgamiento de su concesión, no previsto por la Ley de Marinas.
8. Que en el año 2005, cuando se otorgó la concesión por primera vez, se cuestionó no solo el que dicho cobro a favor del ICT fuera aplicable al otorgamiento de una concesión de marina regida por la Ley 7744, sino que se cuestionó la forma en que se dispuso el cálculo del canon, al aplicar el



pago del canon no solamente a las áreas terrestres (zona pública y áreas de relleno previamente cubiertas por el mar), sino al área permanentemente cubierta por el mar.

9. Que no pueden entonces aplicarse en forma supletoria para lo que esté “expresamente previsto en dicha normativa.”
10. Que no cabe, por tanto, hacer una aplicación supletoria de las normas de la Ley 6758 que regulan el ajuste del plazo de las concesiones regidas por la ley de dicho Polo Turístico.
11. Que la Asesoría Legal se limita a indicar que “La verificación de este requisito corresponde a la Dirección Ejecutiva como unidad técnica”, citando el monto calculado por concepto de canon en el informe técnico, sin hacer una evaluación de fondo, sobre si resulta aplicable este requisito según la citada norma de la Ley 7744 y los artículos de su reglamento.
12. Que el canon ya pagado por la Concesionaria a favor del ICT (a pesar de seguir siendo cuestionable el fundamento legal de dicho cobro), cubre todo el plazo inicial de su concesión, ajustado por el derecho que le otorga el artículo 11 de la Ley de Marinas.
13. Que el Decreto Ejecutivo N°37219-MP-TUR publicado en la Gaceta número 124 publicada el 24 de setiembre del 2012, se fija el valor del canon, “por cada metro cuadrado por un plazo de 20 años”. El mencionado “plazo de 20 años” no se incluye en dicho Decreto Ejecutivo. Tampoco en la resolución de la Junta Directiva que en el año 2005 aprobó la indexación del valor actual del canon de concesión a US\$3.55 por metro cuadrado, ni en la publicación en La Gaceta N°104 del 9 de junio del 2025 se indica que el valor del canon de concesión sea por cada 20 años, como parece interpretarlo la Dirección Ejecutiva. Tampoco el artículo 2 inciso o), que define el Canon del ICT, ni el procedimiento de indexación del punto X) del Anexo Único a ese Reglamento, indican que el canon fijado se aplicará por cada 20 años de plazo otorgado.
14. Que no corresponde, independientemente del plazo original o del ajuste al que tiene derecho, el pago de canon alguno por dicho ajuste.



15. Que tal como se ha venido indicando, de ser aplicable un canon a favor del ICT por el otorgamiento de una concesión de marina en el Polo Turístico, el canon que ya pagó mi representada se realizó por el plazo máximo de la concesión, plazo que fuera ampliado por ley dándole la posibilidad a los concesionarios de solicitar en cualquier momento el ajuste del plazo original de su concesión.
16. Que no existe en el régimen especial aplicable a las marinas, un canon por ajuste, ni le son aplicables supletoriamente las reglas de la Ley 6758 en materia de plazos o requisitos para ajustes de plazos de las concesiones, ya que la Ley de Marinas y su reglamento regulan expresamente este procedimiento.
17. Que en este momento, no existe un proyecto aprobado a ejecutar en futuras etapas de la marina, y por lo tanto, carece de cualquier fundamento y contraviene directamente lo que dispone el artículo 16 del reglamento a la ley 6758, en relación con la garantía de cumplimiento.
18. Que en la adenda que deberá suscribirse en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Director de CIMAT y de la Junta Directiva, deberá establecerse la obligación de la Concesionaria de rendir una garantía que respalde la ejecución de las futuras etapas de desarrollo de su proyecto, por un monto que será calculado como un porcentaje “del valor estimado de cada etapa del proyecto a realizar, que le hubiere sido aprobado” como lo dispone el artículo 16 del reglamento a la Ley 6758.
19. Que la propuesta de redacción sugerida por la Asesoría Legal es contraria al artículo 16 del reglamento a la Ley 6758, ya que impone estimar una garantía para una fase o etapa futura del desarrollo de la marina “con base en el valor total de las obras”, es decir, desaplicando el mecanismo previsto en dicho artículo 16 para la determinación de la garantía sobre cada etapa del proyecto “que le hubiere sido aprobado” y siendo que la fijación de la garantía la hará la Dirección Ejecutiva “una vez que se apruebe el proyecto a ejecutar”.
20. Que la propuesta de desarrollo para etapas futuras en la marina, aprobada por el Consejo Director de CIMAT, contempla que será una vez que se haya



realizado el estudio económico mencionado, que se determinarán las obras a ejecutar.

21. Que será en ese momento, que procederá emitir la garantía de cumplimiento como requisito para respaldar la ejecución el proyecto que haya sido aprobado y fijar el monto de la garantía que determine la Dirección Ejecutiva.
22. Que ahora, sin un proyecto aprobado y por ende sin una base para fijación de la garantía, o calcularla sobre montos totales u obras ya concluidas, carece de fundamento y por lo tanto, el punto F) del acuerdo recurrido debe quedar sin efecto.
23. Que el proyecto se ha visto severamente afectado durante la mayor parte del plazo de su concesión, por los cuestionamientos legales que surgieron a finales del año 2008, al mismo tiempo en que se concluyó la construcción y entró en operación la marina. Que como resultado de tal cuestionamiento por parte de un procurador, se impidió continuar el desarrollo de ese plan, llevando a la Asesoría Legal del ICT a considerar en oficio de abril de 2009, que *“existe en la actualidad un ambiente de inseguridad jurídica alrededor de esta situación, (...) por lo que, (...) se recomienda (...) no proceder con la formalización del sometimiento a propiedad horizontal de una parte de la concesión Marina Papagayo, hasta tanto no exista claridad en cuanto a este tema”*.
24. Que transcurridos desde esa fecha más de 16 años del plazo de 20 años originalmente otorgado para la concesión, los procedimientos que deberán seguirse para el sometimiento de una concesión otorgada al amparo de la Ley de Marinas, al régimen de propiedad en condominio han sido tan solo ahora, en noviembre de 2025, a un mes de que venza el plazo original de la concesión de mi representada recientemente publicados.
25. Que resulta verdaderamente injusto, el requerir a Marina Papagayo, Ltda., el pago de un canon para el ajuste del plazo de su concesión al que tiene derecho por ley, o el requerir una garantía de cumplimiento sobre futuras obras no definidas, adicional a la garantía que ya mantiene como respaldo de la operación de la marina turística.



De la lectura de los alegatos de la recurrente, es claro que el cobro de la garantía de cumplimiento del artículo 16 del Reglamento a la Ley 6758 y el cobro del canon de concesión del artículo 12 del mismo reglamento, son los puntos controvertidos que deben ser analizados a efectos de determinar qué debe operar. Por lo tanto, se entrará al análisis de las garantías de cumplimiento y del cobro del canon al ICT (no canon de concesión, que ese lo recibe la Municipalidad del sector por disposición del artículo 17 de la Ley de Marinas y Atracaderos, n° 7744).

Tercero: Sobre la garantía de cumplimiento.

Por lo tanto, se entrará al análisis de las garantías de cumplimiento de la siguiente forma: análisis de la figura en materia de contratación administrativa, lo que dice la normativa, lo que dice el contrato de concesión, el criterio legal respectivo y por último, la propuesta de modificación de la cláusula quinta.

LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:

Imprescindible siempre tener claro que la garantía de cumplimiento es aquel mecanismo por el cual la Administración se protege ante un posible incumplimiento contractual. Es así que la misma se encuentra regulada en el artículo 13 y 14 de la Ley de Marinas, 7744 y en el artículo 16 del Reglamento a la Ley 6758, cada una con diferencias en cuanto a los porcentajes a aplicar y el monto procesal en el que el concesionario debe rendir dicha garantía. Con respecto a la figura de la garantía de cumplimiento, la Contraloría General de la República dispuso:

“A.- Sobre la Garantía de cumplimiento El profesor argentino Roberto Dromi, explica que una garantía de cumplimiento “constituye una pena convencional provisional, pues en los casos de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, el acreedor -la Administración comitente- puede ejecutar la garantía como importe mínimo del daño. Ahora bien, si el daño ocasionado por el incumplimiento es superior a la pena pactada, puede exigir el resarcimiento integral, puesto que la pretensión dirigida a la pena tiende a ser una facilidad pero no una limitación de la pretensión de indemnización” (Dromi, José Roberto. La Licitación Pública Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1995, 2° Edición Actualizada pp.527-528). La garantía de cumplimiento es por lo tanto un instrumento que se puede utilizar por parte de la Administración como medida de mitigar el riesgo del incumplimiento de alguna contratación por parte del adjudicatario de ella. Este tipo de garantía resulta de



índole indemnizatorio, que puede ser ejecutada por la Administración para cubrir los impactos económicos provocados por la desatención de las obligaciones del contratista. También se debe considerar que si al ejecutarse la garantía no se llegase a no cubrir plenamente los daños ante esa situación, estos se pueden resarcir por otras vías. La garantía de cumplimiento debe estar vigente y actualizada al monto fijado contractualmente por todo el periodo que dure la contratación administrativa, en los términos legales y reglamentarios antes comentados. Por tal motivo, ante un incumplimiento del contratista que genere un daño, se puede ejecutar proporcional o totalmente la garantía de cumplimiento, de forma que si persiste la relación contractual, la misma debe ser rendida nuevamente en los términos señalados por el cartel y el contrato.” Oficio DCA-0500 del 2/02/2021.

LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO REGULADA EN LA NORMATIVA DE MARINAS Y ATRACADEROS:

Al respecto, obsérvese lo que dice la Ley 7744:

“Artículo 13.- Garantías

En los contratos de concesión, deberá establecerse el monto de la garantía de cumplimiento, que será rendida por el concesionario, para asegurar la correcta construcción y ejecución del contrato. Esta garantía será independiente y adicional a la que exija para tal efecto la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; será del dos por ciento (2%) del valor total de las obras y deberá ser rendida por el concesionario, dentro de los dos meses siguientes a la firmeza del contrato de concesión que se suscriba.

Esta garantía podrá rendirse mediante depósito en bonos de garantía del Instituto Nacional de Seguros o de los bancos del Sistema Bancario Nacional, bonos del Estado o sus Instituciones; cheques certificados o de gerencia de un banco estatal, títulos, así como dinero en efectivo, mediante depósito a la orden de un banco estatal.

La garantía podrá ser extendida, además, por otro banco o institución garante, cuando disponga del aval de un banco del Sistema Bancario Nacional o el Instituto Nacional de Seguros.



Si se cotizare en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio oficial de compra vigente en el momento de otorgarla. Los bonos se recibirán por su valor nominal.

Los intereses que devenguen los títulos depositados como garantía hasta el momento en que se ejecuten, pertenecerán a su dueño o depositante.

Artículo 14.- Devolución de garantía

La parte proporcional correspondiente de la garantía de cumplimiento será devuelta dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la municipalidad tenga por recibidas a satisfacción las obras de construcción, según las especificaciones técnicas aprobadas por el proyecto, cumplidas las etapas descritas en el contrato de concesión. Será obligatorio prever un monto proporcional de la garantía, capaz de responder por la etapa de operación del proyecto. Este monto será devuelto cuando se hayan recibido las obras a satisfacción, conforme concluyan los plazos previstos en la presente ley.”

Por su parte, con respecto a las garantías de cumplimiento, el Reglamento a la Ley 7744 (Decreto Ejecutivo N° 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17-10-2013), dispone:

“Artículo 50.-De acuerdo con el artículo 13 de la Ley, una vez firmado el contrato de concesión, el concesionario deberá rendir dentro de los dos meses siguientes, la garantía de cumplimiento del 2% del valor total de las obras.

El porcentaje correspondiente a la etapa constructiva, será devuelto dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Municipalidad tenga por recibida a satisfacción las obras del proyecto.

La Municipalidad deberá conservar el porcentaje restante de la garantía a fin de responder por la etapa de operación del proyecto, que será devuelta una vez que concluya el plazo de la concesión.

El monto y los ajustes de la garantía serán determinados por la CIMAT en el momento en que se recibe a satisfacción las obras de cada etapa del proyecto.”



LO QUE DICE EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MARINA PAPAGAYO LTDA. CON RESPECTO A LA GARANTÍA:

El contrato de concesión con Marina Papagayo Ltda. suscrito el 20 de diciembre del 2005, en su cláusula quinta establece lo concerniente a la garantía. En la misma se estableció una garantía del 2% de valor total de las obras y que la misma deberá ser rendida dos meses posteriores a la firma del contrato de concesión, lo anterior, es totalmente coincidente con lo que establece actualmente la Ley 7744 en su artículo 13 ya transcrito y así tal cual, lo autorizó también la CIMAT en acuerdos oficios SA-CIMAT-2025 y SA-CIMAT-33-2025.

Según la clausula cuarta del contrato de concesión, el proyecto se desarrollará en dos etapas. Es así que, según oficio CIMAT 286-2025 del 26 de junio del 2025 de recomendación del Aval Técnico para ajuste de plazo de concesión a Marina Papagayo Ltda., *“según revisión de los informes de avance constructivo que permitieron dar **recepción de las obras el 10 de diciembre del 2008** comunicado al desarrollador mediante oficio CIMAT 544-2008, las cuales permanecen en condiciones semejantes desde entonces bajo mantenimiento oportuno y con sustitución de elementos en todos los casos en que ha sido necesario.”* El resaltado no es del original.

Con respecto a la garantía de cumplimiento, el contrato de concesión indica:

QUINTA: Garantía de cumplimiento.- La Concesionaria deberá rendir a favor del ICT, dentro de los dos meses siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía de cumplimiento correspondiente al dos por ciento del valor total de las obras, conforme al artículo trece de la citada Ley de Marinas. Esta garantía será devuelta dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el ICT tenga por recibidas a satisfacción las obras de construcción de la primera etapa, según las especificaciones técnicas aprobadas. La concesionaria deberá otorgar una garantía de cumplimiento por la suma de ciento veinte mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, para el inicio de la segunda etapa. El ICT deducirá el cincuenta por ciento de la garantía, para responder por la operación del proyecto, que será devuelto cuando se hayan recibido las obras a entera satisfacción del ICT, según lo dispuesto por el artículo catorce de la citada Ley de Marinas. En caso de incumplimiento esta garantía la perderá la Concesionaria en beneficio del ICT, quien lo ingresará al Fondo de Turismo que establece el artículo séptimo de la Ley seis mil setecientos cincuenta y ocho del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos, constituyéndose además dicho incumplimiento así declarado en causal para la cancelación de la concesión.



En primera adenda a contrato de concesión, suscrito mediante escritura pública número 70 de las doce horas, treinta minutos del 21 de agosto del 2007, se estableció:

~~contiene a la cláusula tercera del contrato de concesión que se adjunta. Garantía de cumplimiento.~~
4 La estimación del costo total de las obras que se desarrollarán en el área segregada es de ocho millones
5 cuatrocientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. En virtud de que
6 la estimación de costo de tales obras supera la estimación inicial establecida en el contrato de
7 concesión, como parte de las obras contempladas en la primera etapa, en un monto de cuatro millones
8 ciento sesenta y tres mil dólares exactos, la Concesionaria deberá depositar dentro de los dos meses
9 siguientes a la firma del presente addendum al contrato de concesión, como garantía de cumplimiento
10 de las obras descritas en esta cláusula el monto correspondiente al dos por ciento del valor adicional
11 estimado para las obras detalladas, sea un incremento en el monto de la garantía de cumplimiento de
12 ochenta y tres mil doscientos sesenta dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de
13 América." ~~CUARTO. Para todos los efectos del régimen jurídico de concesiones del Polo Turístico~~

En relación con la garantía de cumplimiento de Marina Papagayo Ltda. la CIMAT mediante oficio 492-2025, aclaró lo siguiente:

*"Actualmente la garantía rendida sigue basada en un valor de obras de \$14 992552, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, **para respaldar la operación**, misma que se mantiene vigente de conformidad a lo que consta en el último comunicado del concesionario donde mantiene actualizado el cumplimiento de garantía con número 180014111-C del BCT de fecha 10 de abril del 2025 y el oficio CIMAT 176-2025 del 24 de abril del 2025 donde comunicamos al Departamento Financiero del ICT lo apartado por el concesionario con relación a esta obligación. (Anexos al oficio)*

*Para todos los efectos de cubrir la obligatoriedad de garantía que citan tanto el artículo 13 y 14 de la Ley 7744, el concesionario se encuentra al día, **teniéndose que evaluar su actualización** una vez se plantee y apruebe el cambio mayor al proyecto que justificará el resto de obras por desarrollar en la concesión y que obedece al compromiso adquirido para el ajuste del plazo de concesión."*



Así mismo, se cuenta con oficio CIMAT-176-2025, dirigido a la señora Roxana González, jefe Departamento Financiero ICT, donde se informa que *“el monto de la Garantía de Cumplimiento 180014111-C es por \$191.555,52 (ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y dos centavos 52/100) en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, con fundamento en lo dispuesto en el contrato de concesión de Marina Papagayo Limitada para la operación de la marina turística. La renovación de la Garantía comprende el periodo de vigencia del 20 de abril de 2025 al 22 de abril de 2026.”*

CRITERIO LEGAL CON RESPECTO A LA GARANTÍA.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se extraen los siguientes puntos:

- 1) La obligación impuesta a la concesionaria para rendir una garantía de cumplimiento al amparo de la normativa que rige el PTGP, específicamente el artículo 16 del Reglamento a la Ley 6758 (Decreto Ejecutivo No.25439-MP-TUR), no es procedente, por cuanto debe aplicarse la regulación de la Ley de concesión y operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y su reglamento.
- 2) Según el artículo 50 del Reglamento a la Ley de Marinas, la garantía debe cubrir una parte para la ejecución de cada etapa a desarrollar (según el proyecto aprobado) y otra parte a fin de responder por la etapa de operación del proyecto. En el caso de Marina Papagayo Ltda. el proyecto está pactado en dos etapas, la primera ya se ejecutó, siendo la recepción de las obras el 10 de diciembre del 2008, según comunicado al desarrollador mediante oficio CIMAT 544-2008 y la segunda está pendiente de actualizar tanto en obras a ejecutar, como en el valor y por ende, deberá actualizarse (rendirse) una garantía de cumplimiento por esta etapa, la cual al día de hoy, no existe (solo garantía de operación). Es decir, en el tercer año de la tabla denominada “CRONOGRAMA DE LA II ETAPA DE DESARROLLO”, específicamente el diciembre 2028, deberá la concesionaria actualizar el monto de la garantía de cumplimiento, apegándose al nuevo valor indicado como inversión de obra de la segunda etapa, dentro del área de concesión y así debería estar reflejado en el adenda a contrato de concesión. Lo anterior, conforme lo requerido por la CIMAT en el acuerdo comunicado mediante oficios SA-CIMAT-2025 y SA-CIMAT-33-2025, sobre el aval técnico para el ajuste del



plazo de la concesión de Marina Papagayo Ltda., por lo que, se reitera, queda pendiente, según cronograma aprobado, que se actualice el valor de las obras de la segunda etapa y la correspondiente garantía de esta etapa.

- 3) Ya existe una garantía de cumplimiento (por operación) vigente hasta el 22 de abril del 2026, la misma deberá renovarse diligentemente por la concesionaria, previo a su vencimiento.
- 4) Por cuanto lo relacionado estrictamente con la garantía de cumplimiento ya se encuentra debidamente regulado en la Ley de Marinas y Atracaderos y su Reglamento, se reitera, que no es procedente, el fijar otra garantía adicional a la que ya mantiene la concesionaria vigente la cual corresponde a la etapa de operación del proyecto, que será devuelta una vez que concluya el plazo de la concesión. En cuanto a la garantía de cumplimiento por la segunda etapa, se fijará según cronograma aprobado; el monto será determinado por la CIMAT. Artículo 50 Reglamento a Ley de Marinas y Atracaderos Turísticos.

Por las razones expuestas, lleva razón la concesionaria, por lo que debe dejarse sin efecto el inciso F) del acuerdo SJD-264-2025. Sin embargo, se recomienda la modificación de la cláusula quinta según se detalla a continuación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA QUINTA.

A efectos de ajustar la cláusula quinta, según los elementos indicados anteriormente, se recomienda sugerir una redacción en los siguientes términos:

“QUINTA- Garantía para operación y cumplimiento de segunda etapa. Que según oficio CIMA-176-2025, a efectos de garantizar la operación del proyecto, la concesionaria mantiene vigente la Garantía de Cumplimiento 180014111-C por un monto de \$191.555,52 (ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y dos centavos 52/100), en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. El plazo de vigencia de la garantía citada comprende el periodo del 20 de abril de 2025 al 22 de abril de 2026. Previo a su vencimiento, corresponde a la concesionaria, renovar diligentemente la garantía de operación, cuyo monto será devuelto una vez que concluya el plazo de la concesión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento a la Ley de concesión y operación de Marinas y Atracaderos Turísticos. En cuanto a la garantía de cumplimiento para la segunda etapa constructiva, en el tercer año



de la tabla denominada “CRONOGRAMA DE LA II ETAPA DE DESARROLLO”, según el inciso H) del acuerdo SJD-264-2025 y aval técnico de la CIMAT oficio SA-CIMAT-20-2025, en diciembre 2028, deberá la concesionaria proceder con la actualización de proyecto, costos y cronograma, así como, actualización del monto de la garantía de cumplimiento de la segunda etapa, apegándose al nuevo valor indicado como inversión de obra dentro del área de concesión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 y 14 de la Ley de concesión y operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y 50 de su Reglamento. Corresponde a la CIMAT determinar el monto de la garantía de cumplimiento de la segunda etapa y comunicar lo pertinente a la Oficina Ejecutora del PTGP.”

Cuarto: Sobre el canon de concesión del ICT.

A continuación, se procede con el análisis de la procedencia o no, de exigir el pago del canon de concesión de la siguiente forma: análisis de la figura en materia de derecho administrativo, lo que dice la normativa, lo que dice el contrato de concesión, el criterio legal respectivo y por último, la propuesta de modificación de la cláusula séptima del contrato de concesión suscrito el 20 de diciembre de 2025. Lo anterior, por cuanto el segundo motivo de reclamo de la concesionaria, es que considera que no debe el ICT proceder a aplicar supletoriamente la normativa del PTGP que le habilita a cobrar un canon de concesión por concepto de ajuste de plazo.

Según los artículos 7° de la Ley 6758 y 15 de su Reglamento, el ICT debe mantener un fondo especial con todas las sumas que recaude por las concesiones otorgadas y otros recursos que genere el proyecto, para cubrir todas las necesidades de su desarrollo y ejecución. Es así que el Reglamento a la Ley 6758 (Decreto Ejecutivo No.25439-MP-TUR), lo define así:

*“o) **Canon del ICT:** Contraprestación pecuniaria que debe pagar el concesionario al ICT por el otorgamiento, prórroga, ajuste de plazo, cesión total o parcial de la concesión y de eventuales modificaciones de esta, cuyo monto se calculará conforme al procedimiento dispuesto en el punto IX) Procedimiento de indexación de valor de canon de cesiones y punto X) Procedimiento de indexación de valor de canon por otorgamiento, prórroga o ajuste, ambos del Anexo Único de este Reglamento.”*



Y continúa indicando el Reglamento en el artículo 12:

“Todo adjudicatario de una concesión, así como en caso de prórroga o ajuste, deberá pagar el canon de concesión al ICT.”

Por su parte, la normativa que rige las concesiones de Marinas y Atracaderos, no establece el cobro de canon de concesión a ninguna otra institución, salvo la municipalidad del lugar, artículo 17 de la Ley de Marinas, 7744.

Con respecto a la figura del canon, la misma Sala Contitucional en resolución 2014007453, de las quince horas quince minutos del veintiocho de mayo de dos mil catorce, dispuso:

“Por su parte, cuando de lo que se trata es del cobro de un canon, la relación entre el administrado y la Administración se da en virtud de un contrato, recibiendo aquél la concesión o el permiso de utilizar y/o explotar un bien de dominio público a cambio de una contraprestación en dinero denominada canon. Esa obligación pecuniaria es cobrada por la Administración no sólo en virtud de que se está aprovechando un bien público sino en virtud de los gastos en que debe incurrir ésta para velar por el buen uso de ese bien. De esta forma, las concesiones y permisos otorgados por la Administración a los administrados viene aparejada a la obligación de éstos de pagar una determinada suma pecuniaria, obligación que la doctrina le llama canon.”

Previo al otorgamiento inicial de la concesión con Marina Papagayo Ltda., se analizaron los requisitos atinentes establecidos no solamente en la normativa que rige marinas y atracaderos, sino la normativa del Polo Turístico Golfo Papagayo (PTPG). Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en los requisitos verificados que llevaron a la conclusión de que la sociedad Marina Papagayo cumplía con los requisitos para ser concesionaria. *“Toda marina y atracadero turístico podrá ser construido, administrado y explotado por cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento”* dispone el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Marinas; sin embargo, en adición, se aplicaron y se analizaron, para el análisis previo, los requisitos del artículo 4 del Reglamento a la Ley 6758, que exigía la demostración de **carencia de antecedentes penales** de los representantes legales de la entonces solicitante de la concesión y así consta en criterio legal respectivo que sirvió de base para la recomendación al órgano colegiado que aprobó la concesión, acuerdo de la Junta



Directiva del ICT en acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 5393, artículo 2, inciso III, celebrada el día 13 de diciembre del 2005, según comunicado de acuerdo SJD-1186-2005. Otro aspecto que está regulado en la normativa del PTGP y que forma parte del contrato de concesión, es el conocido **procedimiento previo de subsane**, el cual no se encuentra en la normativa de marinas y atracaderos. Lo anterior, consta en la cláusula décimo tercera denominada “procedimiento de incumplimiento”.

La concesión con Marina Papagayo Ltda, fue aprobada mediante acuerdo de la Junta Directiva del ICT en acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 5393, artículo 2, inciso III, celebrada el día 13 de diciembre del 2005, según comunicado de acuerdo SJD-1186-2005, el cual dispuso:

- Debe de procederse al pago de un monto por la concesión, correspondiente a \$1.5 por metro cuadrado, según lo definido por el Instituto, como precio de las concesiones en el Proyecto, lo que corresponde a seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos veintidós dólares con sesenta y tres centavos (\$664.522,63) correspondientes a las 44 las 3015.09 metros cuadrados solicitados.

El contrato de concesión con Marina Papagayo Ltda. suscrito el 20 de diciembre del 2005, en su cláusula primera denominada “*otorgamiento de concesión*” establece que a tenor de lo dispuesto en la Ley 6043, 6758, 6370 y 7744, es el ICT a quien le corresponde el otorgamiento de la concesión. No se encuentra en discusión ese asunto, sin embargo, es importante ver como aún desde el primer adenda suscrito en escritura pública el 21 de agosto del 2007, se estableció que “***para todos los efectos del régimen jurídico de concesiones del Polo Turístico del Golfo de Papagayo y el aplicable de conformidad con la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, se acepta por la Concesionaria que la segregación del lote dicho, en cabeza de la Concesionaria, descrito en la cláusula inmediata anterior, no modifica ni altera los deberes y obligaciones contraídos por ésta en el contrato de su concesión...***” (El resaltado no es del original). De conformidad con lo anterior, se puede observar que las normas atinentes al régimen del PTGP, fueron consideradas y no solamente los artículos que disponen que el ICT es quien otorga la concesión en el PTGP, sino en cuanto a los requisitos para ser concesionario, el procedimiento previo de subsane en caso de incumplimiento y el canon a favor del ICT.



En la cláusula séptima del contrato de concesión, se estableció lo concerniente al valor de la concesión, entendida esta como el pago que se le hace al ICT por el otorgamiento de la concesión para el uso y disfrute del bien de dominio público por determinado plazo, ese uso y disfrute por un periodo determinado, genera un monto que, debe pagar el concesionario al estar la concesión ubicada dentro de los límites que establece el artículo 1 de la Ley 6758.

En la citada cláusula séptima, se estableció lo siguiente:

SEPTIMA: Cuarta: Valor de la concesión.- Previo a la firma de este contrato, la Concesionaria ha pagado al ICT por la concesión autorizada, el monto aprobado por la Junta Directiva del ICT que corresponde a la suma de **trescientos veintiocho millones trescientos ochenta mil quinientos siete colones con ochenta céntimos, equivalentes a seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos veintidós dólares con sesenta y tres centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.** No se adeudan montos adicionales al ICT por virtud del otorgamiento de esta concesión.

Tal como lo indica el artículo 32 de la Ley 7744, Ley de Marinas y Atracaderos Turísticos, las concesiones para el desarrollo y ejecución de proyecto de marina o atracaderos ubicados en el PTGP, serán aprobados por la Junta Directiva del ICT. En ese mismo sentido, el artículo 77 del Reglamento a la Ley 7744 (Decreto Ejecutivo N° 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17-10-2013), dispone:

*“Artículo 77.-En el área del Polo Turístico Golfo Papagayo, el otorgamiento de la concesión le corresponderá al Instituto Costarricense de Turismo, entendiéndose que se seguirán los trámites estipulados en la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y el presente Reglamento y, **en cuanto resulte compatible, se aplicará supletoriamente la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Polo Turístico Golfo Papagayo, N° 6758 del 4 de junio de 1982, su Reglamento y sus reformas.**”* El resaltado no es del original.

De lo anterior, queda claro que las disposiciones que regulan el Proyecto Turístico Papagayo no se encuentran excluidas del régimen de concesiones de marinas y atracaderos turísticos, ya que, el propio artículo 77 transcrito así lo dispone, cuya característica similar es la “especialidad” de ambas normativas. Así por ejemplo, para el caso del PTGP, el cual es un caso especial del demanio público, le resultan



aplicables otras disposiciones de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043, “en tanto no exista norma específica al respecto”, esto último, dicho por la mismo Procuraduría de la República en varios dictámenes (C-421-2008 de 26 de noviembre de 2008, C-65-2014 de 31 de octubre de 2014, C-106-2018 de 21 de mayo de 2018.) *“Por tanto, se trata de un caso con una regulación distinta, pero no completamente excluido de la aplicación de la ley, y así se sugiere regularlo.”* PGR-OJ-12-2022 del 31 de enero del 2022. Para el caso concreto, se reitera, nos encontramos ante la aplicación de dos normas especiales, que necesariamente deben ser aplicadas al proyecto de Marina Papagayo Ltda., cuyo proyecto concesionado, es para desarrollar una marina turística conforme a una planificación previamente aprobada tanto por la CIMAT como por la Junta Directiva del ICT y publicada oportunamente en La Gaceta, respecto a un área concesionada que se encuentra ubicada dentro del PTGP; por lo tanto, sí está regulada por disposiciones legales y reglamentarias, tanto del Poder Ejecutivo como las emitidas por la Junta Directiva del ICT, las cuales tienen un rango de especialidad en su aplicación que no puede ser desconocido por el operador jurídico. Especialidad, que ha sido muy defendida por esta Institución y por los mismos concesionarios, aún en sede constitucional y reafirmado así por la misma Sala Constitucional, la cual, en resolución 18483 de las dieciocho horas del diecinueve de diciembre de dos mil siete, que dispuso: *“El Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, ha estado sometido a un **régimen jurídico administrativo especial**... Por su parte, la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo, No. 6758 de 4 de junio de 1982, lo somete a un **intenso régimen público excepcional**, por la importancia estratégica del proyecto para el desarrollo turístico nacional, en el que se prevé la inscripción de los terrenos a nombre del Instituto Costarricense de Turismo y una serie de medidas de fomento para desarrollarlo.”* El resaltado no es del original.

En el caso particular del PTGP, adicionalmente debe interpretarse la normativa excepcional que rige el PTGP, dentro del contexto de régimen jurídico de la Ley No. 7744; pues la norma especial del PTGP, establece las disposiciones para este desarrollo turístico, pues las marinas turísticas posibles dentro de este Polo Turístico son un componente más del desarrollo integral y unitario definido para esa área por el Plan Maestro aprobado por el ICT. El concluir que para las concesiones de marina o atracadero ubicados en el PTGP, no le son aplicables las normas que rigen dicho Polo Turístico, implicaría prácticamente una desafectación a dicho régimen, lo cual sólo es posible mediante un acto de ley; lo cual no ocurre en el presente caso y lo



cual, no conlleva, ni por asomo de duda, la intención de desafectación de esa área como bien de dominio público para su ejecución fuera de los alcances de la Ley 6370, 6758 y demás normas que rigen el PTGP, pues no se modifica la naturaleza jurídica de la concesión y en todo caso, se requeriría de una norma habilitante, que expresamente autorice a desaplicar algún requisito específico, como el establecido en el artículo 12 Reglamento a la Ley 6758 que indica: *“Todo adjudicatario de una concesión, así como en caso de prórroga o ajuste, deberá pagar el canon de concesión al ICT.”*

De conformidad con este artículo 12 y mientras no exista normativa expresa atinente al Polo Turístico Golfo de Papagayo que disponga de manera distinta, cabría concluir, entonces, que las concesiones para marinas o atracaderos turísticos en el área comprendida por dicho proyecto turístico, deben cumplir con el pago del monto de canon al ICT. Es decir, acorde con el principio de legalidad, la Administración sólo puede actuar en la medida y forma que se encuentre apoderada para hacerlo o le habilite el ordenamiento, como requisito de validez. (SALA CONSTITUCIONAL, sentencias 440/1998, 00233/2002, 7015 y 7776, ambas del 2007. SALA PRIMERA DE LA CORTE, sentencia 40/1995, entre muchas). Por lo tanto, no cabe duda que existe una coexistencia de ambas normas de rango especial, ya que, no nos encontramos ante un caso en donde ambas normas, regulan de forma contradictoria el mismo tema; sino que nos encontramos, ante un caso donde, una norma de rango especial, sí regula lo atinente al canon de concesión del ICT, es decir, al valor de la concesión, mientras la otra norma, es omisa.

Si bien, la Marina Papagayo ha sido la única que ha tenido que realizar un pago por otorgamiento del canon, mientras, el resto de marinas del país no lo han tenido que hacer, se debe a que dicha concesión, se encuentra ubicada en las áreas que administra el ICT del PTGP, por lo que, le son aplicables las normas especiales que regulan el desarrollo y ejecución de los proyectos turísticos ubicados en dicha área. Lo anterior, es una situación que debe asumir todo aquel que quiera ser concesionario en el PTGP, ya que, independientemente de si el proyecto es de marina o atracadero o no, mientras se encuentre dentro del PTGP, el pago del canon de otorgamiento debe cumplirse; mientras que, proyectos turísticos ubicados en el resto de la Zona Marítima Terrestre o propiedades privadas, no deben cumplir. En todo caso, el artículo 17 de la Ley de Marinas y Atracaderos, N° 7744, en el último párrafo dispone: *“Igualmente, los concesionarios se obligan a pagarles a las demás autoridades los cánones, las tasas o los impuestos que deban para la*



construcción, administración y explotación de marinas o atracaderos turísticos.” (El resaltado no es del original).

Por las razones expuestas, no lleva razón la concesionaria, por lo que en este punto, debe rechazarse el recurso interpuesto. Sin embargo, se recomienda la modificación de la cláusula séptima, a efectos que se adicione que dicho pago es conforme lo establecido en el artículo 2 inciso o) y 12, así como Punto X. Procedimiento de Indexación de Valor del canon por otorgamiento, prórroga o ajuste, del Anexo Único del Reglamento a la Ley 6758.

CONCLUSIÓN

En cuanto a los alegatos relacionados con la **garantía de cumplimiento**, se concluye que:

1.- La garantía de cumplimiento es para garantizar el desarrollo de un proyecto, y en este caso en particular, de un proyecto de marina turística. En el caso de marinas y atracaderos turísticos, un porcentaje de la garantía de cumplimiento debe cubrir la operación y otra parte las obras aún pendientes de desarrollo. Artículo 13 y 14 de la Ley de Marinas y Atracaderos, N° 7744.

2.- Son de recibo los argumentos rendidos por la concesionaria, por lo que debe dejarse sin efecto el inciso F) del acuerdo SJD-264-2025, relacionado con la garantía de cumplimiento. Sin embargo, se recomienda la modificación de la cláusula quinta según se detalla a continuación.

“QUINTA- *Garantía de operación y cumplimiento de segunda etapa. Que según oficio CIMA-176-2025, a efectos de garantizar **la operación del proyecto**, la concesionaria mantiene vigente la Garantía de Cumplimiento 180014111-C por un monto de \$191.555,52 (ciento noventa y un mil quinientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y dos centavos 52/100), en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. El plazo de vigencia de la garantía citada comprende el periodo del 20 de abril de 2025 al 22 de abril de 2026. Previo a su vencimiento, corresponde a la concesionaria, renovar diligentemente la garantía de operación, cuyo monto será devuelto una vez que concluya el plazo de la concesión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento a la Ley de concesión y operación de Marinas y Atracaderos Turísticos. En cuanto a la*



garantía de cumplimiento para la segunda etapa constructiva, en el tercer año de la tabla denominada “CRONOGRAMA DE LA II ETAPA DE DESARROLLO”, según el inciso H) del acuerdo SJD-264-2025 y aval técnico de la CIMAT oficio SA-CIMAT-20-2025, en diciembre 2028, deberá la concesionaria proceder con la actualización de proyecto, costos y cronograma, así como, actualización del monto de la garantía de cumplimiento de la segunda etapa, apegándose al nuevo valor indicado como inversión de obra dentro del área de concesión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 y 14 de la Ley de concesión y operación de Marinas y Atracaderos Turísticos y 50 de su Reglamento. Corresponde a la CIMAT determinar el monto de la garantía de cumplimiento de la segunda etapa y comunicar lo pertinente a la Oficina Ejecutora del PTGP.”

En cuanto a los alegatos relacionados con el cobro del **canon por concepto de ajuste**, se concluye que:

- 1) Toda concesión, sin excepción, otorgada en el PTGP, que se hace bajo lo dispuesto mediante ley especial (6758), está obligada al pago de un canon de concesión a favor del ICT y un canon anual a pagar a la Municipalidad correspondiente. *“Igualmente, los concesionarios se obligan a pagarles a las demás autoridades los **cánones**, las tasas o los impuestos que deban para la construcción, administración y explotación de marinas o atracaderos turísticos”,* dispone el artículo 17 de la Ley de Marinas y Atracaderos. (El resaltado no es del original).
- 2) No estamos ante una situación de aplicación supletoria, ni contradicción normativa; sino que hay dos regímenes especiales que aplican en lo que les corresponde por especialidad.

Por todo lo anterior, no son de recibo los argumentos señalados por el recurrente, por lo que deberá rechazarse el recurso de reconsideración planteado contra el inciso F) del acuerdo N° SJD-264-2025; dar por agotada la vía administrativa. Sin embargo, se recomienda la modificación de la cláusula séptima, a efectos que se



adicione que dicho pago es conforme lo establecido en el artículo 2 inciso o) y 12, así como Punto X. Procedimiento de Indexación de Valor del canon por otorgamiento, prórroga o ajuste, del Anexo Único del Reglamento a la Ley 6758.

Atentamente,

WENDY
ESTRADA
HERNANDEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por WENDY ESTRADA
HERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.01.28
15:35:31 -06'00'

Lic. José Francisco Coto Meza, MSC
Asesor Legal

Licda. Wendy Estrada Hernández
Asesoría Legal

ICT | Firmado
Digitalmente
Valide las firmas digitales

NI-71

FCM/WEH/weh: Oficios 2026/Papagayo

C.c. Archivo/Consecutivo